

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, fracción VII, segundo, quinto, sexto y séptimo párrafos, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 54, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático; 4o., de la Ley General de Vida Silvestre; 13 y 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”;

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, y que el Estado dictará “las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (...) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico”, así como “evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por México el 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, que cada parte contratante “Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”, y “Promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales”;

Que el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996, publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone que “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”. Asimismo, “Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”;

Que el artículo 7 del Acuerdo de París ratificado por México el 17 de septiembre de 2016, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé que “las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible...”;

Que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente presentó, al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en marzo de 2018, su informe “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”. En el principio 2 señala que “Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”; por lo que, deben adoptar las medidas y acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el citado principio, así como prever las reparaciones de los daños ambientales que no sean posibles impedir;

Que, de conformidad con el artículo 1o., fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), ésta tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para “la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas”. Asimismo, el artículo 3o., fracciones XXV y XXVII, de dicha ley dispone que, la preservación es el “conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de

especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales”, y la protección es el “conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro”;

Que en términos del artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA, se considera de utilidad pública “El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica”;

Que el artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA refiere que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esa ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará, entre otros principios, que “La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos”;

Que, de conformidad con el artículo 54, de la LGEEPA, “Las áreas de protección de flora y fauna se constituirán (...), en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres”;

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, así como luchar contra la pérdida de la biodiversidad, lo que contribuye a alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019 en el DOF, señala en su Eje General II. “Política Social”, apartado “Desarrollo Sostenible” que “El gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico...”;

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado el 7 de julio de 2020 en el DOF, en su numeral “7.- Estrategias prioritarias y acciones puntuales” considera como acción puntual 1.1.1 “Consolidar y promover las áreas naturales protegidas (...) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan”;

Que el establecimiento de áreas naturales protegidas se considera de utilidad pública y constituye una acción fundamental para la defensa y conservación de los elementos naturales susceptibles de explotación, para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, toda vez que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo, al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que se ha considerado que el establecimiento de áreas naturales protegidas es una de las medidas más efectivas para la conservación biológica;

Que de conformidad con el estudio previo justificativo elaborado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), cuyo Aviso fue publicado en el DOF el 4 de julio de 2023, el sitio Cenote Aerolito ubicado en el estado de Quintana Roo, en la provincia biogeográfica “Provincia del Petén” que abarca el sureste de la Península de Yucatán, donde la precipitación pluvial junto con las características geológicas, tipo de suelo, temperaturas cálidas, alta humedad y presencia del mar Caribe, determinan la vegetación dominante del sitio, como lo son selva baja subperennifolia, selva mediana subperennifolia, tular y manglar;

Que los humedales del Cenote Aerolito, por su carácter costero representan ecotonos de transición entre elementos terrestres y acuáticos donde el agua es el principal factor que controla el ambiente y la

biodiversidad asociada, y cuya importancia radica en los múltiples servicios ambientales que proveen como el control de inundaciones, barrera natural ante eventos hidrometeorológicos extremos como huracanes y tormentas tropicales, almacenamiento de agua, control de plagas, retención de suelos, control y estabilización de microclimas, provisión de alimentos, purificación de desechos, provisión de servicios estéticos y recreativos, entre muchos otros;

Que el Cenote Aerolito es uno de los 18 cenotes registrados en la isla de Cozumel, cuya poca elevación sobre el nivel del mar, hace que estos y sus sistemas de cavernas asociadas están totalmente inundados, siendo uno de los dos cenotes en la isla con conexión directa al mar, a través de una cueva submarina de 240 metros que lo une con el mar Caribe, siendo esta conexión el factor que determina su carácter anquihalino, cuya característica principal es tener de forma subterránea una zona de encuentro e interacción entre aguas epicontinentales dulces y marinas saladas, además de gradientes de salinidad en sus conductos, conocidos como haloclinas y cuya profundidad depende de la distancia a la costa y la topografía del sistema;

Que dadas las condiciones ambientales del sitio Cenote Aerolito, su interconectividad y flujos hídricos subterráneos con el mar Caribe, los procesos ecológicos y biológicos únicos, además de un constante intercambio de materia orgánica, nutrientes y especies con los ecosistemas exteriores, es considerado un laboratorio natural donde se observan procesos evolutivos de organismos de origen marino, que en algún momento ingresaron al sistema cavernícola y encontraron condiciones óptimas para desarrollarse, y a la larga separarse evolutivamente de sus ancestros, al grado de convertirse en especies nuevas adaptadas a las condiciones particulares del ecosistema;

Que en el Cenote Aerolito se han registrado un total 293 especies nativas, de las cuales 60 son plantas vasculares, 70 invertebrados, un tunicado y 162 de vertebrados; del total de especies nativas 27 son endémicas y 25 se enlistan en alguna categoría de riesgo en la “Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo”, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2010, y en la “Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010”, publicada en el DOF el 14 de noviembre de 2019, (NOM-059-SEMARNAT-2010);

Que entre las especies presentes en el sitio Cenote Aerolito, incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se registran especies catalogadas en peligro de extinción, por ejemplo, cuitlacoche de Cozumel (*Toxostoma guttatum*) y mapache de Cozumel (*Procyon pygmaeus*), ambas endémicas de la isla Cozumel; especies en la categoría de amenazadas como topote aleta grande (*Poecilia velifera*), huico de Cozumel (*Aspidoscelis cozumela*) y tejón de Cozumel (*Nasua narica* subsp. *nelsoni*), las dos últimas endémicas de la isla, y en categoría sujeta a protección especial como el cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*) y atila de Cozumel (*Attila spadiceus* subsp. *cozumelae*), también endémica;

Que en el Cenote Aerolito confluyen procesos ecológicos y objetos de conservación como la polinización de la vegetación adyacente, aportes de materia orgánica al cuerpo de agua, principalmente del mangle rojo (*Rhizophora mangle*), especie que está amenazada conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, y principal fuente de energía que ingresa al ecosistema aprovechada inicialmente por tapetes bacterianos en paredes y techo del cenote, que al precipitarse al fondo y dispersarse en el sistema es fuente de alimento de una comunidad única de invertebrados cavernícolas; además de la presencia de sistemas de cuevas inundadas con estalactitas, estalagmitas y columnas que son factores determinantes en los componentes bióticos y abióticos, que constituyen un elemento de inigualable belleza y valor estético;

Que el Cenote Aerolito es considerado uno de los ecosistemas cavernícolas anquihalinos más biodiversos del mundo con alrededor de 100 especies de invertebrados, lo que representa el 60% de la fauna anquihalina de México, siendo varias de ellas nuevos registros para la ciencia, y encontrándose en él una inusual

abundancia de esponjas, equinodermos y anélidos, siendo la cueva anquihalina con mayor riqueza de equinodermos a nivel mundial, que alberga invertebrados que solo habitan en este cenote como la demosponja (*Amphibleptula aaktun*), la estrella de mar cavernícola (*Copidaster cavernicola*), el ofiuro (*Ophionereis commutabilis*), el anfípodo (*Cymadusa herrerae*) y la cochinilla (*Cirolana adriani*);

Que el sitio Cenote Aerolito junto con el parque nacional Arrecifes de Cozumel, constituirán el primer sistema de áreas naturales protegidas de México interconectadas de forma subterránea; y complementarán un corredor biológico fundamental para la conservación de los humedales y zonas de transición entre los ecosistemas terrestres y acuáticos de la isla Cozumel, coadyuvando con la conectividad entre áreas naturales protegidas de carácter federal como la reserva de la biosfera Caribe Mexicano, y el área de protección de flora y fauna La porción norte y la franja costera oriental, terrestres y marinas de la Isla de Cozumel, y áreas naturales protegidas estatales como el parque natural Laguna Chankanaab, el parque ecológico estatal Laguna Colombia y la reserva estatal Selvas y Humedales de Cozumel, aumentando la resiliencia de sus ecosistemas;

Que el aumento y expansión de la infraestructura turística, el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, el turismo y visitación no regulada, la introducción de especies exóticas y la contaminación por hidrocarburos y aguas residuales en el sistema cavernícola, ejercen una fuerte presión sobre el Cenote Aerolito, por lo que podrían impactarlo en el corto o mediano plazo;

Que el no emprender acciones preventivas de protección en el sitio Cenote Aerolito y sus ecosistemas adyacentes, implica, poner en riesgo procesos ecológicos, especies y fenómenos naturales únicos, ecosistemas e importantes servicios ambientales y, dado su carácter endémico al ser el único sitio donde habitan especies únicas en el planeta, muchas de ellas aún sin clasificarse, cuyas poblaciones en un solo evento por contaminación o derrames podrían extinguirse, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en el artículo 15, fracciones V y VI, de la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con una visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

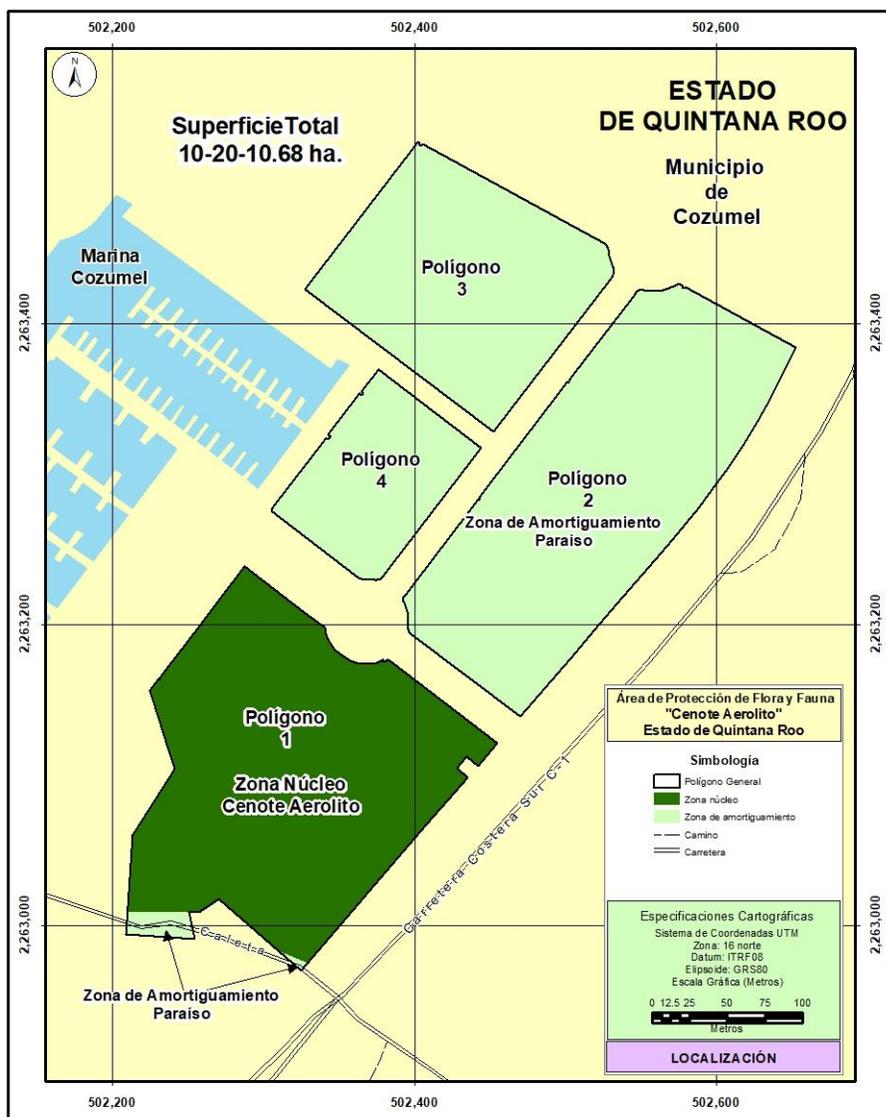
Que una de las principales medidas de adaptación al cambio climático, consiste en mantener la funcionalidad de los ecosistemas por medio de su conservación y restauración, por lo que la identificación de áreas importantes para conservar la biodiversidad son las estrategias de conservación, cuya importancia se ve reflejada en los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los compromisos internacionales señalados en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en el Acuerdo de París, entre otros, y

Que con el fin de proteger el sitio Cenote Aerolito bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, con una superficie total de 10-20-10.68 hectáreas (diez hectáreas, veinte áreas, diez punto sesenta y ocho centiáreas), que de acuerdo con el Marco Geoestadístico, edición diciembre 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en el municipio de Cozumel en el estado de Quintana Roo, conformada por cuatro polígonos generales, que se integran por la zona núcleo Cenote Aerolito, con una superficie de 3-61-80.65 hectáreas (tres hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta punto sesenta y cinco centiáreas) y la zona de amortiguamiento Paraíso con una superficie de 6-58-30.03 (seis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, treinta punto cero tres centiáreas).

La descripción limítrofe de los cuatro polígonos generales que conforman el área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM), zona 16 norte, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.



El plano oficial del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica de los cuatro polígonos generales que se describen en este decreto, se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, en Ciudad de México y en las oficinas de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, ubicada en avenida Mayapán Sur, sin número, planta alta lote 1, supermanzana 21, manzana 4, Código Postal 77505, Cancún, Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo y en la oficina de representación de la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ubicada en Boulevard Kukulcán, kilómetro 4.8, Zona Hotelera, Código Postal 77500, Cancún, Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo.

Polígono 1
Superficie (3-69-34.86 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	502,287.345029	2,263,238.688400
1 - 2	52°38'45"SE	50.03	2	502,327.111893	2,263,208.334970
2 - 3	52°38'45"SE	16.92	3	502,340.561859	2,263,198.068810
3 - 4	12°12'49"SE	3.89	4	502,341.384545	2,263,194.268170
4 - 5	20°10'33"SE	3.89	5	502,342.725763	2,263,190.618140
5 - 6	28°08'17"SE	3.89	6	502,344.559654	2,263,187.189070
6 - 7	36°35'43"SE	4.37	7	502,347.163644	2,263,183.682200
7 - 8	45°32'32"SE	4.37	8	502,350.281345	2,263,180.622980
8 - 9	54°29'22"SE	4.37	9	502,353.836888	2,263,178.085850
9 - 10	63°26'11"SE	4.37	10	502,357.743747	2,263,176.132560
10 - 11	72°23'00"SE	4.37	11	502,361.906848	2,263,174.810630
11 - 12	81°19'50"SE	4.37	12	502,366.224883	2,263,174.152250
12 - 13	89°43'20"NE	4.37	13	502,370.592772	2,263,174.173420
13 - 14	80°46'30"NE	4.37	14	502,374.904221	2,263,174.873640
14 - 15	71°49'40"NE	4.37	15	502,379.054310	2,263,176.235870
15 - 16	69°10'38"NE	0.32	16	502,379.351325	2,263,176.348830
16 - 17	08°46'45"SE	0.85	17	502,379.481758	2,263,175.504260
17 - 18	81°17'18"NE	1.8	18	502,381.256638	2,263,175.776220
18 - 19	07°31'14"NW	0.85	19	502,381.145429	2,263,176.618570
19 - 20	83°39'58"SE	0.77	20	502,381.913383	2,263,176.533330
20 - 21	74°48'09"SE	0.77	21	502,382.659033	2,263,176.330780
21 - 22	65°56'22"SE	0.77	22	502,383.364572	2,263,176.015760
22 - 23	57°04'38"SE	0.77	23	502,384.013152	2,263,175.595810
23 - 24	52°38'43"SE	89.38	24	502,455.063717	2,263,121.362580
24 - 25	40°42'18"SW	19.97	25	502,442.037947	2,263,106.221540
25 - 26	49°18'57"NW	9.54	26	502,434.804907	2,263,112.439400
26 - 27	40°41'05"SW	10	27	502,428.285923	2,263,104.856340
27 - 28	49°18'58"SE	9.53	28	502,435.516268	2,263,098.640800
28 - 29	40°42'18"SW	19.62	29	502,422.721404	2,263,083.768160
29 - 30	40°42'18"SW	22.04	30	502,408.349437	2,263,067.062310
30 - 31	40°42'18"SW	127.43	31	502,325.243944	2,262,970.461200
31 - 32	49°17'41"NW	72.28	32	502,270.448653	2,263,017.600960
32 - 33	56°14'07"SW	14.89	33	502,258.069064	2,263,009.324650

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
33 - 34	87°36'28"SW	7.51	34	502,250.562868	2,263,009.011090
34 - 35	12°00'48"SE	18.08	35	502,254.326878	2,262,991.323150
35 - 36	85°57'57"NW	45.79	36	502,208.650005	2,262,994.544400
36 - 37	04°03'56"NE	65.82	37	502,213.316352	2,263,060.194740
37 - 38	32°11'14"NE	2.42	38	502,214.607447	2,263,062.245970
38 - 39	32°11'14"NE	49.7	39	502,241.084042	2,263,104.310860
39 - 40	17°41'40"NW	18.66	40	502,235.411432	2,263,122.091170
40 - 41	17°41'40"NW	35.86	41	502,224.510735	2,263,156.258460
41 - 42	37°19'03"NE	9.59	42	502,230.323484	2,263,163.883930
42 - 43	49°17'17"SE	1.04	43	502,231.109000	2,263,163.208000
43 - 44	36°23'13"NE	0.88	44	502,231.630000	2,263,163.915000
44 - 45	49°17'18"NW	1.02	45	502,230.855313	2,263,164.581610
45 - 46	37°19'03"NE	48.02	46	502,259.968131	2,263,202.773320
46 - 47	37°19'01"NE	18.21	47	502,271.006719	2,263,217.254610
47 - 1	37°19'01"NE	26.95	1		

Polígono 2
Superficie (3-39-88.66 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	502,575.235499	2,263,425.556830
1 - 2	85°13'57"SE	0.83	2	502,576.062473	2,263,425.487860
2 - 3	75°42'43"SE	0.83	3	502,576.866650	2,263,425.283060
3 - 4	66°11'30"SE	0.83	4	502,577.625877	2,263,424.948070
4 - 5	61°25'55"SE	0.47	5	502,578.034424	2,263,424.725620
5 - 6	28°34'05"SW	0.91	6	502,577.598717	2,263,423.925420
6 - 7	61°25'54"SE	1.93	7	502,579.297229	2,263,423.000580
7 - 8	28°34'05"NE	0.91	8	502,579.732938	2,263,423.800780
8 - 9	61°25'54"SE	83.32	9	502,652.904211	2,263,383.958980
9 - 10	25°31'51"SW	18.36	10	502,644.991059	2,263,367.391730
10 - 11	27°28'57"SW	18.36	11	502,636.518292	2,263,351.103570
11 - 12	29°26'02"SW	18.36	12	502,627.495739	2,263,335.113410
12 - 13	31°23'08"SW	18.36	13	502,617.933867	2,263,319.439790
13 - 14	33°20'14"SW	18.36	14	502,607.843769	2,263,304.100890
14 - 15	35°17'20"SW	18.36	15	502,597.237151	2,263,289.114510
15 - 16	37°00'12"SW	13.9	16	502,588.873504	2,263,278.016920

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
16 - 17	38°28'49"SW	13.9	17	502,580.226569	2,263,267.138610
17 - 18	39°57'27"SW	13.9	18	502,571.302094	2,263,256.486810
18 - 19	41°53'02"SW	12.09	19	502,563.230714	2,263,247.486020
19 - 20	40°28'10"SW	44.4	20	502,534.415572	2,263,213.711560
20 - 21	40°28'10"SW	17.33	21	502,523.166852	2,263,200.526850
21 - 22	40°42'14"SW	30.55	22	502,503.245816	2,263,177.369840
22 - 23	40°42'14"SW	25.34	23	502,486.723067	2,263,158.163140
23 - 24	40°42'13"SW	25.51	24	502,470.089831	2,263,138.827730
24 - 25	52°38'44"NW	90.73	25	502,397.968322	2,263,193.877970
25 - 26	47°38'44"NW	0.87	26	502,397.324203	2,263,194.465190
26 - 27	37°38'45"NW	0.87	27	502,396.791833	2,263,195.155340
27 - 28	27°38'47"NW	0.87	28	502,396.387389	2,263,195.927440
28 - 29	17°38'48"NW	0.87	29	502,396.123158	2,263,196.758040
29 - 30	07°38'50"NW	0.87	30	502,396.007167	2,263,197.621910
30 - 31	02°21'07"NE	0.87	31	502,396.042940	2,263,198.492790
31 - 32	03°06'39"NE	4.14	32	502,396.267723	2,263,202.628700
32 - 33	05°22'17"NW	4.14	33	502,395.879984	2,263,206.752520
33 - 34	13°51'13"NW	4.14	34	502,394.888206	2,263,210.774050
34 - 35	22°20'09"NW	4.14	35	502,393.314086	2,263,214.605290
35 - 36	22°00'37"NW	0.8	36	502,393.015595	2,263,215.343690
36 - 37	12°52'38"NW	0.8	37	502,392.838095	2,263,216.120110
37 - 38	03°44'39"NW	0.8	38	502,392.786085	2,263,216.914860
38 - 39	05°23'20"NE	0.8	39	502,392.860886	2,263,217.707790
39 - 40	14°31'20"NE	0.8	40	502,393.060600	2,263,218.478790
40 - 41	23°39'19"NE	0.8	41	502,393.380163	2,263,219.208320
41 - 42	32°47'19"NE	0.8	42	502,393.811472	2,263,219.877870
42 - 43	37°21'18"NE	79.46	43	502,442.025073	2,263,283.041000
43 - 44	52°39'03"SE	0.83	44	502,442.684916	2,263,282.537440
44 - 45	37°21'16"NE	0.95	45	502,443.259818	2,263,283.290620
45 - 46	37°21'16"NE	0.87	46	502,443.790502	2,263,283.985870
46 - 47	52°38'44"NW	0.83	47	502,443.130378	2,263,284.489740
47 - 48	37°21'16"NE	96.35	48	502,501.591715	2,263,361.079770
48 - 49	52°38'44"SE	0.83	49	502,502.254917	2,263,360.573550
49 - 50	37°21'16"NE	0.83	50	502,502.756879	2,263,361.231170
50 - 51	37°21'15"NE	1.11	51	502,503.430974	2,263,362.114310
51 - 52	52°38'44"NW	0.83	52	502,502.768109	2,263,362.620270
52 - 53	37°21'15"NE	72.45	53	502,546.729202	2,263,420.214270

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
53 - 54	42°02'06"NE	0.82	54	502,547.275567	2,263,420.820320
54 - 55	51°23'44"NE	0.82	55	502,547.913232	2,263,421.329440
55 - 56	60°45'24"NE	0.82	56	502,548.625214	2,263,421.728060
56 - 57	70°07'02"NE	0.82	57	502,549.392551	2,263,422.005570
57 - 58	79°28'42"NE	0.82	58	502,550.194807	2,263,422.154570
58 - 59	88°50'18"NE	0.82	59	502,551.010616	2,263,422.171110
59 - 60	81°48'00"SE	0.82	60	502,551.818250	2,263,422.054730
60 - 61	81°15'46"SE	4.34	61	502,556.103079	2,263,421.396230
61 - 62	89°32'59"SE	4.34	62	502,560.438078	2,263,421.362170
62 - 63	82°09'48"NE	4.34	63	502,564.732724	2,263,421.953260
63 - 64	73°52'36"NE	4.34	64	502,568.897340	2,263,423.157150
64 - 65	65°35'24"NE	4.34	65	502,572.844962	2,263,424.948700
65 - 66	66°12'24"NE	0.83	66	502,573.604277	2,263,425.283490
66 - 67	75°43'37"NE	0.83	67	502,574.408507	2,263,425.488080
67 - 1	85°14'52"NE	0.83	1		

Polígono 3
Superficie (2-10-06.25 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	502,402.205642	2,263,520.464310
1 - 2	61°25'54"SE	1.62	2	502,403.628451	2,263,519.689590
2 - 3	28°34'05"SW	0.82	3	502,403.233974	2,263,518.965110
3 - 4	61°24'08"SE	1.83	4	502,404.840941	2,263,518.089050
4 - 5	28°34'05"NE	0.83	5	502,405.235866	2,263,518.814350
5 - 6	61°25'54"SE	137.5	6	502,525.995953	2,263,453.060420
6 - 7	56°39'53"SE	0.83	7	502,526.689248	2,263,452.604400
7 - 8	47°08'49"SE	0.83	8	502,527.297596	2,263,452.040020
8 - 9	37°37'46"SE	0.83	9	502,527.804251	2,263,451.382820
9 - 10	28°06'43"SE	0.83	10	502,528.195263	2,263,450.650890
10 - 11	18°35'40"SE	0.83	11	502,528.459868	2,263,449.864380
11 - 12	09°04'37"SE	0.83	12	502,528.590782	2,263,449.044950
12 - 13	08°17'32"SE	4.16	13	502,529.190959	2,263,444.927090
13 - 14	16°14'28"SE	4.16	14	502,530.354811	2,263,440.931800
14 - 15	24°11'23"SE	4.16	15	502,532.059973	2,263,437.135830
15 - 16	23°29'03"SE	0.82	16	502,532.385102	2,263,436.387520
16 - 17	14°07'28"SE	0.82	17	502,532.584203	2,263,435.596300

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
17 - 18	04°45'52"SE	0.82	18	502,532.651972	2,263,434.783230
18 - 19	04°35'42"SW	0.82	19	502,532.586606	2,263,433.969960
19 - 20	13°57'18"SW	0.82	20	502,532.389846	2,263,433.178150
20 - 21	23°18'54"SW	0.82	21	502,532.066930	2,263,432.428890
21 - 22	32°40'28"SW	0.82	22	502,531.626457	2,263,431.742110
22 - 23	37°21'16"SW	130.58	23	502,452.399763	2,263,327.947450
23 - 24	52°42'43"NW	156.71	24	502,327.722866	2,263,422.884630
24 - 1	37°21'16"NE	122.76	1		

Polígono 4
Superficie (1-00-80.91 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	502,376.213784	2,263,369.620910
1 - 2	52°42'42"SE	85.85	2	502,444.512123	2,263,317.613870
2 - 3	37°21'16"SW	108.45	3	502,378.708318	2,263,231.404500
3 - 4	41°56'28"SW	0.8	4	502,378.176172	2,263,230.812270
4 - 5	51°04'11"SW	0.8	5	502,377.556812	2,263,230.311970
5 - 6	60°11'54"SW	0.8	6	502,376.865926	2,263,229.916270
6 - 7	69°19'34"SW	0.8	7	502,376.121013	2,263,229.635180
7 - 8	78°27'16"SW	0.8	8	502,375.340941	2,263,229.475830
8 - 9	87°34'57"SW	0.8	9	502,374.545467	2,263,229.442250
9 - 10	83°17'21"NW	0.8	10	502,373.754740	2,263,229.535290
10 - 11	82°23'23"NW	3.59	11	502,370.200977	2,263,230.010100
11 - 12	89°43'12"NW	3.59	12	502,366.615678	2,263,230.027610
12 - 13	89°18'41"NW	0.71	13	502,365.905058	2,263,230.036150
13 - 14	81°09'51"NW	0.71	14	502,365.202821	2,263,230.145310
14 - 15	73°00'57"NW	0.71	15	502,364.523143	2,263,230.352900
15 - 16	64°52'06"NW	0.71	16	502,363.879746	2,263,230.654720
16 - 17	56°43'14"NW	0.71	17	502,363.285618	2,263,231.044680
17 - 18	52°38'44"NW	72.88	18	502,305.355162	2,263,275.262800
18 - 19	37°21'15"NE	1.11	19	502,306.026278	2,263,276.142040
19 - 20	52°40'57"NW	0.85	20	502,305.349738	2,263,276.657750
20 - 21	37°19'03"NE	59.35	21	502,341.327540	2,263,323.855310
21 - 22	52°40'56"SE	1.78	22	502,342.744856	2,263,322.774920
22 - 23	37°19'03"NE	2.81	23	502,344.451174	2,263,325.013360
23 - 24	52°40'57"NW	1.78	24	502,343.033525	2,263,326.094000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
24 - 25	37°19'03"NE	34.19	25	502,363.759225	2,263,353.283060
25 - 26	52°40'56"SE	1.75	26	502,365.151586	2,263,352.221690
26 - 27	37°19'03"NE	1.87	27	502,366.287877	2,263,353.712340
27 - 28	52°40'57"NW	1.75	28	502,364.895849	2,263,354.773450
28 - 1	37°19'03"NE	18.67	1		

**Zona Núcleo Cenote Aerolito
Superficie (3-61-80.65 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	502,287.345029	2,263,238.688400
1 - 2	52°38'45"SE	50.03	2	502,327.111893	2,263,208.334970
2 - 3	52°38'45"SE	16.92	3	502,340.561859	2,263,198.068810
3 - 4	12°12'49"SE	3.89	4	502,341.384545	2,263,194.268170
4 - 5	20°10'33"SE	3.89	5	502,342.725763	2,263,190.618140
5 - 6	28°08'17"SE	3.89	6	502,344.559654	2,263,187.189070
6 - 7	36°35'43"SE	4.37	7	502,347.163644	2,263,183.682200
7 - 8	45°32'32"SE	4.37	8	502,350.281345	2,263,180.622980
8 - 9	54°29'22"SE	4.37	9	502,353.836888	2,263,178.085850
9 - 10	63°26'11"SE	4.37	10	502,357.743747	2,263,176.132560
10 - 11	72°23'00"SE	4.37	11	502,361.906848	2,263,174.810630
11 - 12	81°19'50"SE	4.37	12	502,366.224883	2,263,174.152250
12 - 13	89°43'20"NE	4.37	13	502,370.592772	2,263,174.173420
13 - 14	80°46'30"NE	4.37	14	502,374.904221	2,263,174.873640
14 - 15	71°49'40"NE	4.37	15	502,379.054310	2,263,176.235870
15 - 16	69°10'38"NE	0.32	16	502,379.351325	2,263,176.348830
16 - 17	08°46'45"SE	0.85	17	502,379.481758	2,263,175.504260
17 - 18	81°17'18"NE	1.8	18	502,381.256638	2,263,175.776220
18 - 19	07°31'14"NW	0.85	19	502,381.145429	2,263,176.618570
19 - 20	83°39'58"SE	0.77	20	502,381.913383	2,263,176.533330
20 - 21	74°48'09"SE	0.77	21	502,382.659033	2,263,176.330780
21 - 22	65°56'22"SE	0.77	22	502,383.364572	2,263,176.015760
22 - 23	57°04'38"SE	0.77	23	502,384.013152	2,263,175.595810
23 - 24	52°38'43"SE	89.38	24	502,455.063717	2,263,121.362580
24 - 25	40°42'18"SW	19.97	25	502,442.037947	2,263,106.221540
25 - 26	49°18'57"NW	9.54	26	502,434.804907	2,263,112.439400
26 - 27	40°41'05"SW	10	27	502,428.285923	2,263,104.856340

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
27 - 28	49°18'58"SE	9.53	28	502,435.516268	2,263,098.640800
28 - 29	40°42'18"SW	19.62	29	502,422.721404	2,263,083.768160
29 - 30	40°42'18"SW	22.04	30	502,408.349437	2,263,067.062310
30 - 31	40°42'18"SW	121.03	31	502,329.418515	2,262,975.313690
31 - 32	67°55'43"NW	20.03	32	502,310.853124	2,262,982.841460
32 - 33	49°17'41"NW	53.3	33	502,270.448653	2,263,017.600960
33 - 34	56°14'07"SW	14.89	34	502,258.069064	2,263,009.324650
34 - 35	87°36'26"SW	7.51	35	502,250.562892	2,263,009.011020
35 - 36	89°59'14"SW	40.89	36	502,209.677617	2,263,009.002000
36 - 37	04°03'56"NE	51.32	37	502,213.316352	2,263,060.194740
37 - 38	32°11'14"NE	2.42	38	502,214.607447	2,263,062.245970
38 - 39	32°11'14"NE	49.7	39	502,241.084042	2,263,104.310860
39 - 40	17°41'40"NW	18.66	40	502,235.411432	2,263,122.091170
40 - 41	17°41'40"NW	35.86	41	502,224.510735	2,263,156.258460
41 - 42	37°19'03"NE	9.59	42	502,230.323484	2,263,163.883930
42 - 43	49°17'17"SE	1.04	43	502,231.109000	2,263,163.208000
43 - 44	36°23'13"NE	0.88	44	502,231.630000	2,263,163.915000
44 - 45	49°17'18"NW	1.02	45	502,230.855313	2,263,164.581610
45 - 46	37°19'03"NE	48.02	46	502,259.968131	2,263,202.773320
46 - 47	37°19'01"NE	18.21	47	502,271.006719	2,263,217.254610
47 - 1	37°19'01"NE	26.95	1		

**Zona de Amortiguamiento Paraíso
(Superficie 6-58-30.03 hectáreas)**

Corresponde a los límites del Polígono 1, excluyendo de este la zona núcleo Cenote Aerolito, así como la totalidad de los polígonos 2, 3 y 4.

Polígono	Zonificación	Nombre	Superficie (hectáreas)
1	Núcleo	Cenote Aerolito	3-61-80.65
	Amortiguamiento	Paraíso	0-06-93.45
	Amortiguamiento		0-00-60.76
2	Amortiguamiento	Paraíso	3-39-88.66
3	Amortiguamiento		2-10-06.25
4	Amortiguamiento		1-00-80.91
Total			10-20-10.68

ARTÍCULO SEGUNDO. Los polígonos del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito se integran por la zona núcleo y la zona de amortiguamiento que se subzonificará en el programa de manejo, conforme a lo previsto en los artículos 47 BIS y 47 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, pueden realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;
- II. Investigación y colecta científicas;
- III. Monitoreo del ambiente;
- IV. Educación ambiental;
- V. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
- VI. Turismo de bajo impacto ambiental;
- VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;
- VIII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, y
- IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa debe contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona núcleo del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito deben sujetarse a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;
- II. La educación ambiental que se realice no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;
- III. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre debe ser de bajo impacto ambiental y que no altere el hábitat o la viabilidad de las especies de la vida silvestre;
- IV. El turismo de bajo impacto ambiental se podrá realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales, ni la instalación de construcciones de apoyo;

- V. La restauración de los ecosistemas se debe llevar a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;
- VI. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se deben realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;
- VII. La reintroducción y repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas, con ejemplares de las mismas especies o subespecies según sea el caso, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo, y
- VIII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. En la zona núcleo del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito queda prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes, como el glifosato, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento extractivo de especies de flora y fauna silvestres, salvo las relacionadas con la colecta científica;
- IV. Realizar actividades de pesca, acuicultura, aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;
- V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;
- VI. Cambiar el uso del suelo;
- VII. Usar explosivos;
- VIII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;
- IX. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, agregación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;
- X. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;
- XI. Construir depósitos o sitios de disposición final de residuos sólidos, materiales y sustancias peligrosas, así como de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;
- XII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;
- XIII. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;
- XIV. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción;
- XV. Realizar obras públicas y privadas;
- XVI. Hacer uso del fuego o fogatas, y

XVII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, pueden realizarse las siguientes actividades:

- I. Investigación y colecta científicas;
- II. Monitoreo del ambiente;
- III. Educación ambiental;
- IV. Turismo de bajo impacto ambiental;
- V. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- VI. Aprovechamiento forestal no maderable;
- VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;
- VIII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- IX. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública, y
- X. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa debe contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;
- II. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales;
- III. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre debe ser de bajo impacto ambiental y solo con fines de monitoreo del ambiente, investigación científica, educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental, conservación y observación de vida silvestre;
- IV. El aprovechamiento forestal no maderable debe realizarse respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos;
- V. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se deben realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, se debe tomar en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- VI. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;

- VII.** La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se deben realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- VIII.** El mantenimiento o construcción de infraestructura pública se deben realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;
- IX.** Las obras de infraestructura pública se deben realizar con la aplicación de ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región, para evitar la fragmentación del hábitat de las especies objeto de protección en el presente decreto;
- X.** Las obras públicas que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y
- XI.** Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, queda prohibido:

- I.** Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;
- II.** Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los cuerpos de agua;
- III.** Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;
- IV.** Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de flora o fauna silvestre, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica;
- V.** Realizar actividades de pesca, acuacultura, aprovechamiento forestal maderable, agrícolas y ganaderas;
- VI.** Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;
- VII.** Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;
- VIII.** Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;
- IX.** Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;
- X.** Utilizar cualquier fuente de emisión sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres;
- XI.** Realizar cualquier obra privada;
- XII.** Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;
- XIII.** Construir depósitos o sitios de disposición final de residuos sólidos, materiales y sustancias peligrosas, así como de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;

XIV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;

XV. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;

XVI. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, a partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales se presenten asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y

XVII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. En el área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito no se autorizará la fundación de nuevos centros de población, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Cualquier obra pública, actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y selvas, que pudieran encontrarse dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Quintana Roo, con la intervención que, en su caso, corresponda al municipio de Cozumel, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, en el que promoverá la participación que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha Área Natural Protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La inspección y vigilancia en el área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para la realización de actividades dentro del área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, deben continuar surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

*Hoja de firma del Decreto por el que se declara
área natural protegida, con el carácter de área de
protección de flora y fauna Cenote Aerolito, con
una superficie de 10-20-10.68 hectáreas, ubicada
en el municipio de Cozumel, en el estado de
Quintana Roo.*

Dado en la residencia del Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a

Hoja de refrendo del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna Cenote Aerolito, con una superficie de 10-20-10.68 hectáreas, ubicada en el municipio de Cozumel, en el estado de Quintana Roo.

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MARÍA LUISA ALBORES GONZÁLEZ